

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00196-00
DEMANDANTE: FABIAN MEDINA MARTINEZ
DEMANDADO: ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **FABIAN MEDINA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.810.823, quien actúa a través de apoderado, contra la ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **FABIAN MEDINA MARTINEZ**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo del 12 de mayo de 2015 donde se

niega el reconocimiento de una relación laboral bajo la modalidad de contrato realidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 74 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo del 12 de mayo de 2015 donde se niega el reconocimiento de una relación laboral bajo la modalidad de contrato realidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo es de fecha 12 de mayo de 2015, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 21 de julio de 2015, la constancia de la misma fue expedida el día 25 de agosto de 2015, la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2015, es decir hasta esta fecha no se encontraba caduco el medio de control.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo.

4.- En lo referente al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que se cumplió con este requisito, la conciliación fue llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador Judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor Fredy Castillo Yépez, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.102.820.766 y con la Tarjeta Profesional N° 235.358 del C.S.J como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v